



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 532

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

**SANDRA
JAIMES**
SENADORA

Bogotá D.C mayo 6 de 2024



Senador:

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República.

Senador:

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Vicepresidente H. Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Doctor:

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 072 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos"

Respetados señores,

En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Síntesis del proyecto de ley.
- III. Consideraciones y justificación.
- IV. Competencia del congreso.
- V. Conflicto de interés.

- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

I. Trámite del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley es iniciativa Congressional, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 02 de agosto de 2023, numerado con el 72 de 2023 Senado, con la autoría de los H. Senadores: Sandra Yaneth Jaimes Cruz; Julio Alberto Elías Vidal; Pedro Hernando Flórez; Alex Florez Hernández; Sandra Ramírez Lobo Silva; Robert Daza Guevara; John Jairo Roldán Avendaño, Piedad Córdoba (Q.D.E.P.); Julio Cesar Estrada Cordero y Clara López Obregón.

Este Proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del H. Senado de la República, el pasado 15 de agosto, ante lo cual, la mesa directiva mediante comunicado de fecha 09 de noviembre de 2023, me designó como Senadora Ponente, con base en ello presento ponencia positiva, a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

II. Síntesis del proyecto de ley.

El proyecto de ley consta de 3 artículos, que se resumen del siguiente modo:

Artículo 1. Objeto. Garantizar presunción de inocencia a los presuntos infractores de normas de tránsito, cuando no fueron notificados en debida forma tras la expedición de órdenes de comparendo o de multas impuestas, a través, de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

Artículo 2. Adiciona un parágrafo al artículo 10 de la ley 769 de 2002, desarrollando el objeto del artículo.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias.

III. Consideraciones y Justificación del Proyecto de Ley

Cuestión Previa: Es importante aclarar que este proyecto de ley **NO** pretende acabar con las fotomultas como otras iniciativas lo han intentado, la presente iniciativa de ley, es consciente de los ingresos que los municipios perciben, y de la necesidad del avance tecnológico en la materia, según las cifras que se demuestran a continuación:

Al revisar la información sobre el recaudo de comparendos tipo Fotomultas entre el periodo 2019 a 2021, se registró un recaudo total que asciende a \$704.115.736.453, correspondiente a 2.409.589 comparendos.

Recaudo de Comparendos Fotomultas		
Vigencia	Cantidad Comparendos Pagados	Total Recaudo
2019	911.244	\$ 252.517.658.182
2020	836.518	\$ 249.282.873.306
2021	661.827	\$ 202.315.204.965
Total	2.409.589	\$ 704.115.736.453

Elaboración Propia

En estado pendiente, es decir, comparendos tipo Fotomultas de los cuales no se ha reportado el correspondiente acto administrativo entre, se encuentran 281.359 pendientes que equivalen a un valor de \$148.855.047.903.

Comparendos - Fotomultas		
Estado Pendiente: no se ha reportado el correspondiente acto administrativo		
Vigencia	Cantidad de Fotomultas	Valor
2019	9.682	\$ 4.310.345.875
2020	92.128	\$ 51.214.043.238
2021	179.549	\$ 93.330.658.790
Total	281.359	\$ 148.855.047.903

Elaboración Propia

Finalmente, sobre la cartera de los comparendos tipo fotomultas entre los años 2019 a 2021, según el SIMIT existe un total de 931.292 comparendos que se encuentran: pendientes de pago, cobro coactivo y con saldos de acuerdos pago, lo que significa una cartera total por valor de \$512.227.785.544.

Comparendos - Fotomultas		
Estado Cartera: Pendiente de pago, cobro coactivo y saldo de acuerdos de pago.		
Vigencia	Cantidad de Fotomultas	Valor
2019	353.248	\$ 178.865.751.587
2020	222.872	\$ 125.382.900.136
2021	355.172	\$ 207.979.133.821
Total	931.292	\$ 512.227.785.544

Elaboración Propia

Habiendo sido aclarado lo anterior, es necesario que se garantice el derecho de presunción de inocencia con base en la siguiente:

Justificación:

La presente iniciativa, se presenta en búsqueda de garantizar la presunción de inocencia cuando se trate de presuntos infractores de normas de tránsito, que hayan sido detectados por medios tecnológicos de los que trata la ley 1843 de 2017. **Dado que, la notificación de este tipo de detecciones se lleva a cabo, como lo indica esta norma, esto es:**

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Es decir, mientras que el comparendo u orden de comparecer emitida por el agente o policía de tránsito **en vía se hace presencialmente (en donde no hay mayor inconveniente demostrar dicha notificación)**, la notificación, en caso de foto-multa, puede ser **por correo electrónico o por correo certificado, (en donde si, se ha presentado el inconveniente de la inexistente o indebida notificación)**. Lo grave en el caso de las foto-multas es que, siendo diferente su modo de notificación, al igual que la orden de comparecer en vía, se aplica lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2022, esto es, en caso de que el presunto infractor no comparezca, esa orden de comparendo se convierte en multa, a través de una resolución, por virtud del artículo en mención, el cual, establece:

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) **III para el caso de foto detecciones** días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

En este caso, el comparendo, por virtud de la ley y ante la falta de información de notificación o debida notificación, se convierte una multa y se registra así en el SIMIT, y al momento de la consulta, la información de notificación, aparece la frase NO APLICA, como se demuestra en el siguiente pantallazo de un ciudadano:

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
2019 Multas Fecha coactivo: 31/05/2022	No aplica	JIV192	Choconta	C29...	Cobro coactivo	\$ 447.548 Interés \$ 112.126	\$ 610.074 Detalle Pago
14127 Multas Fecha coactivo: 30/11/2023	No aplica	JIV192	Choconta	C29...	Cobro coactivo	\$ 468.450 Interés \$ 81.376	\$ 606.226 Detalle Pago
14192 Multas Fecha coactivo: 30/04/2024	No aplica	JIV192	Choconta	C29...	Cobro coactivo	\$ 522.940 Interés \$ 20.550	\$ 605.490 Detalle Pago
23510 Multas Fecha resolución: 22/02/2024	No aplica	JIV192	Choconta	C29...	Pendiente de pago	\$ 522.940 Interés \$ 12.227	\$ 535.167 Detalle Pago

Total (4): \$ 2.356.957

A continuación, se procede a resumir el paso a paso de lo que, en la práctica sucede con los conductores y/o propietarios que, presuntamente infringen una norma de tránsito y son detectados a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos y no son notificados en debida forma.

1. El ciudadano, **sin saber que es un presunto infractor** se dirige al organismo de tránsito a realizar un trámite, como: una compra o, una venta o la renovación de su licencia de conducción o pase.
2. El organismo de tránsito competente detecta a través del SIMIT o el RUNT que, el ciudadano tiene a su nombre una orden de comparendo o una multa y se lo informa al presunto infractor.
3. Con sorpresa el conductor y/o propietario, expresa ante el organismo de tránsito que nunca fue notificado de la presunta infracción.
4. Dicho organismo se niega a realizar el trámite que solicita el presunto infractor, por no estar a paz y salvo, **no obstante, aquel no pudo ejercer su derecho de defensa**, impidiéndole, por ejemplo, renovar su licencia de conducción o realizar libremente un negocio en la venta de un vehículo.
5. Ante esta situación, el conductor (presunto infractor), no obstante, se presume inocente, no sólo no puede realizar su trámite de tránsito, sino que debe optar por: pagar la multa, (de la cual se presume inocente), o dirigir una comunicación ante la autoridad de tránsito u

- organismo de tránsito para poder ejercer su derecho de defensa frente a la presunta comisión de la conducta que se sanciona.
6. Optando por pagar la multa podría realizar su trámite de tránsito al día hábil siguiente, pero presumiéndose inocente, optando por, ejercer su derecho de defensa, por indebida notificación, así como, porque no se considere responsable de la comisión de la conducta que se le endilga, los tiempos para poder renovar su licencia de conducción, podría tener un término de espera de hasta un año, afectando así gravemente al ciudadano en sus derechos.
 7. Con ello, el ciudadano al parecer, se presume culpable, más no inocente.

En el siguiente ejemplo, observaremos, como a un ciudadano, le impusieron varias órdenes de comparendo, que no le fueron notificadas, de un vehículo que hacía meses se había desintegrado, "comúnmente conocido como chatarrizado", y se enteró del comparendo electrónico, hasta el momento de renovar su licencia, lo cual, le impidió realizar dicho trámite:

1. Como se verá en la siguiente imagen, al ciudadano, le fue impuesta, entre otras, una orden de comparendo por una infracción cometida, el día 04 de noviembre de 2022, y según información del SIMIT, notificada el día, veinte de diciembre de 2022.

2. El ciudadano, se entera de la supuesta infracción en el mes de marzo de 2023, en el organismo de tránsito competente. fecha en que, debería realizar la renovación de su licencia de conducción, trámite que le fue negado, por considerarse que no se encuentra a paz y salvo, debido a que, una infracción detectada por medios electrónicos que nunca le fue notificada, ni se encuentra forma de notificación, en la página del SIMIT.

3. El ciudadano decide impugnar, dicha infracción dado que, el vehículo asociado a la comisión de la presunta infracción fue **desintegrado físicamente el día 15 de febrero de 2022, y se cancela la matrícula o licencia de tránsito el día 16 de febrero de 2022 es decir, aproximadamente 9 meses antes del día de la comisión de dicha infracción**, como se evidencia en la siguiente imagen:

4. De otra parte, es importante señalar que, **COMO NO HABÍA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENDO, PUES NO FUE POSIBLE LA IMPUGNACIÓN DENTRO DE LOS 11 DÍAS HÁBILES, entonces la autoridad de tránsito** expidió las Resoluciones sancionatorias No. 2831862 - 2831864 del 27 de enero de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al ciudadano propietario del vehículo de placa VEC644, en las cuales se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

5. Por ello, en aras de su buen nombre, el ciudadano tuvo adicionalmente que interponer acción de Tutela y hasta enero de 2023, **casi un año después, le fueron levantadas las sanciones**.

Es evidente que esta situación, afecta gravemente a los ciudadanos colombianos que poseen licencia de tránsito, o son propietarios de un vehículo, por cuanto, sus intereses resultan vulnerados, no sólo al existir una presunta vulneración del debido proceso, sino porque, el organismo o autoridad de tránsito, ni siquiera se molesta en demostrar que la infracción fue notificada, pero sí presume la comisión de una conducta contra las normas de tránsito, al impedirle realizar los trámites de tránsito.

6. Marco Jurídico.

El artículo 10 de la ley 769, estableció que, para realizar un trámite de tránsito el ciudadano debe estar a paz y salvo, lo que significa, además, sin comparendos, ni multas por infracciones de tránsito reportadas en el SIMIT, la Federación de Municipios, encargada del SIMIT, a través de respuesta a derecho de petición FCM-S-2022-007517-DTI-400 de agosto de 2022, frente a esta norma estableció:

El Congreso de la República expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, posteriormente modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, con el fin de regular en todo el territorio nacional la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la de regular la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 de 2002, por medio de su Artículo 10 autorizó a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual, determinó que, percibirá el 10% por la administración de dicho sistema cuando se cancele el valor adeudado, sin que dicho valor pueda ser inferior en ningún caso a medio salario mínimo diario legal vigente. El referido artículo dispone expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas

<p>y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.</p> <p><u>PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo”.</u></p> <p>La señalada norma señala que a través del Simit, se obtiene la información para el consolidado nacional y a su vez se garantiza que no se realice ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado un infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.</p> <p>La norma anteriormente transcrita, no distingue entre infractores en donde el comparendo haya sido realizado de manera directa o manual por parte de los agentes de tránsito, de aquellos infractores de tránsito en los cuales, la imposición del comparendo se haya realizado como resultado del funcionamiento de sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos.</p> <p>De manera que el fundamento legal para que dichos infractores no puedan realizar trámites de tránsito, se encuentra en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002”.</p> <p>Ahora bien, respecto de la notificación, de la infracción detectada por sistemas electrónicos o fotomultas, en la misma respuesta el SIMIT, contesta:</p> <p>“De acuerdo con lo establecido en el Art 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, las contravenciones detectadas a las normas de tránsito a través de medios electrónicos se envían al propietario del vehículo a través de una empresa de correo legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. En relación con la validación, ésta se debe realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la detección, según lo establecido en el Art. 18 de la Resolución N° 20203040011245. Si se trata de vehículos de servicio público, la notificación de la imposición se deberá remitir de manera adicional, a la empresa a la cual se encuentre vinculado</p>	<p>Teniendo en cuenta que el Art. 8° de la Ley 1843 de 2017 indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos y que es responsabilidad del ciudadano actualizar sus datos” Así las cosas, una vez surtido lo anterior, la Autoridad de Tránsito competente procede a realizar el reporte del comparendo a Simit a través de los medios técnicos y tecnológicos definidos para tal efecto. Una vez es reportado a Simit el comparendo que es detectado a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, debe contener, de forma obligatoria, la información de la “Fecha del Comparendo” y también la “Fecha de Notificación”, y es a partir de esta última que el Simit realiza los cálculos para otorgar los descuentos de que habla el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 en relación con la reducción de la multa. La “Fecha de Notificación” del comparendo si puede visualizarse en Simit. Ver imagen siguiente:</p> <p><u>Ahora bien, respecto a “el mecanismo de notificación de la foto-multa impuesta”, este no es reportado por las Autoridades de Tránsito a Simit, toda vez que es una acción administrativa propia de cada entidad, y por ende es gestionada al interior de cada entidad. Razón por el cual no es posible la visualización por el usuario en el Simit.”</u></p> <p>Como puede evidenciarse, para la normatividad, no fue relevante que el mecanismo o medio para la notificación utilizado fuese incluido en la información reportada en el SIMIT, aun cuando, la ley 1843 de 2017, establece con claridad dichos mecanismos, y como se evidenció, hoy recobra gran importancia, por cuanto, a los ciudadanos se les prohíbe realizar trámites de tránsito, presumiéndoseles infractores, sin siquiera la oportunidad de defenderse, ni habiendo la autoridad de tránsito retrasando sus actividades entre seis meses y un año aproximadamente.</p> <p>Frente a la presunción de inocencia la Corte Constitucional, en reciente sentencia relacionada con Fotocomparendos, estableció lo siguiente:</p> <p>“236. La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Esta es una garantía para evitar la arbitrariedad, que siempre está activa y con mayor razón en todos aquellos eventos en los que el Estado pretende ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su potestad sancionadora (ius puniendi).[370]</p> <p>237. Aunque el artículo 29 de la Constitución dispone que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procesos</p>
<p>administrativos. Al respecto, en la Sentencia C-495 de 2019, esta Corporación indicó que: “(i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla.</p> <p>238. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del procesado (regla in dubio pro reo, in dubio pro investigado, in dubio pro disciplinado) “<u>es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público”</u>. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio “no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia”.</p> <p>239. <u>En suma, la presunción de inocencia es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable en los procesos administrativos en los cuales se investiga y se juzga la conducta y que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones por infracciones de tránsito. En consecuencia, en este tipo de procesos administrativos corresponde al Estado “la carga de probar los elementos de la responsabilidad</u> y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado.” (Subrayado y negritas propias) Sentencia C 321 de 2022. H. Corte Constitucional.</p> <p>Finalmente, debe decirse que, la prohibición de realizar trámites de tránsito a un ciudadano que presuntamente cometió una contravención a las normas de tránsito y que ésta jamás le fue notificada y el Estado ni siquiera lo demuestra, es una flagrante vulneración a la presunción de inocencia, por lo cual, el Estado, debe garantizar que, el mecanismo o medio de notificación deba</p>	<p>ser publicado en el SIMIT o la plataforma que lo reemplace, garantizando así que la notificación se realizó y que, en caso de no haberse realizado, no pueda presumir la culpabilidad del ciudadano, prohibiéndole la realización de trámites de tránsito, sino que, deba permitirle la realización de las mismas, más aun, como cuando en el caso que hoy ponemos de ejemplo en el presente proyecto de ley, es muy posible que el ciudadano, ni siquiera haya cometido dicha infracción.</p> <p>IV. Competencia del congreso.</p> <p>a. Constitucional:</p> <p>“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...) b. Legal: <p>Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.</p> <p>“ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”</p> <p>Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes</p> <p>“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos. 2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto pretende la prohibición de prácticas culturales, soportadas en el maltrato, crueldad, sufrimiento y violencia animal”

V. Conflicto de interés.

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo

dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

VI. Pliego de modificaciones.

Texto original	Texto propuesto	Justificación
Título. Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos	Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos	Sin modificaciones.
Artículo 1. Objeto. El presente ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículo, permitiéndoseles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos o multas a su nombre que, hayan sido impuestas, a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de	Artículo 1. Objeto. La presente ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículo, permitiéndoseles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos o multas a su nombre que, hayan sido impuestas, a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de	Se corrige redacción.

infracciones y no hayan sido notificados en debida forma.	infracciones y no hayan sido notificados en debida forma.	
Artículo 2 (Nuevo). Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así: Parágrafo 4. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de Tránsito deberá informar al Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones Por Infracciones De Tránsito SIMIT lo siguiente: 1. La fecha de la presunta comisión de la infracción de tránsito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas. 2. La fecha de notificación de la orden de comparendo enviada al presunto infractor. 3. Copia del mecanismo idóneo empleado para la notificación enviada al presunto infractor ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico.	Se propone un artículo nuevo que, incluye la obligación a las autoridades de tránsito de informar, los elementos de la notificación que determinan, si la misma se llevó a cabo de conformidad con los parámetros establecidos y en los plazos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.	
Artículo 2. Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual, quedará así:	Artículo 2-3. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:	Se modifica la numeración y se incluye la obligación del SIMIT de publicar la información reportada por las autoridades de

Parágrafo 2. Cuando se trate de órdenes de comparendo, impuestas por presuntas infracciones de tránsito detectadas por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, los organismos de tránsito competentes, deberán informar en el SIMIT, la fecha y el medio de notificación empleado, ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico, para dar a conocer al presunto infractor el contenido conforme a la ley de dicha infracción.	Parágrafo 2. Cuando se trate de órdenes de comparendo, impuestas por presuntas infracciones de tránsito detectadas por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el SIMIT deberá publicar la información reportada por las autoridades de tránsito de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En todo caso, el presunto infractor se encuentra a paz y salvo, si dicha información no se puede consultar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por lo tanto, las autoridades u organismos de tránsito deberán realizar los trámites de tránsito que sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor.	tránsito, respecto de la presunta infracción detectada por medios tecnológicos. Asimismo, se elimina de este artículo la obligación de reportar la información de notificación al SIMIT, porque dicha obligación quedaría establecida en el artículo 2 (nuevo) de la presente iniciativa que adiciona un parágrafo 4 al artículo 8 de la ley 1843 de 2017.
--	---	---

<p>sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor.</p>			<p>Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige numeración, asimismo, redacción de conformidad con técnica legislativa.</p>
	<p>Artículo 4 (Nuevo) Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, capacitar a los funcionarios u organismos de tránsito encargados de llevar a cabo los trámites de tránsito, en cuanto a los plazos y requisitos de notificación establecidos en la ley 1843 de 2017.</p> <p>Asimismo, dichas autoridades de tránsito deben garantizar que, cuando la información de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no repose en el SIMIT, o se evidencie que dicha información no cumple con los plazos establecidos en la norma, se le permita al presunto infractor realizar, con el cumplimiento de los demás requisitos normativos, trámites de tránsito.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de tránsito competentes, tienen un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para llevar a cabo la capacitación de que trata el presente artículo.</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo que exhorta a las autoridades de tránsito a capacitar a los funcionarios competentes y al cumplimiento de lo establecido en la presente ley.</p>	<p>VII. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No 072 de 2023 “Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos”, con las modificaciones propuestas.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA </div>		
<p>VIII. Texto Propuesto Para Primer Debate proyecto de ley 072 de 2023 Senado</p> <p>“Por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley, tiene por objeto garantizar el principio de presunción de inocencia, respecto de los conductores o propietarios de cualquier tipo de vehículo, permitiéndoseles realizar trámites de tránsito ante los organismos o autoridades de tránsito, no obstante, en el SIMIT, aparezcan comparendos o multas a su nombre que, hayan sido impuestas, a través de, sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y no hayan sido notificados en debida forma.</p> <p>Artículo 2. Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de Tránsito deberá informar al Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones Por Infracciones De Tránsito SIMIT lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha de la presunta comisión de la infracción de tránsito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas. 2. La fecha de notificación de la orden de comparendo enviada al presunto infractor. 3. Copia del mecanismo idóneo empleado para la notificación enviada al presunto infractor ya sea correo certificado o email certificado cuando se trate de notificación por correo electrónico. <p>Artículo 3. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 10 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de órdenes de comparendo, impuestas por presuntas infracciones de tránsito detectadas por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y</p>	<p>otros medios tecnológicos, el SIMIT deberá publicar la información reportada por las autoridades de tránsito de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.</p> <p>En todo caso, el presunto infractor se encuentra a paz y salvo, si dicha información no se puede consultar en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por lo tanto, las autoridades u organismos de tránsito deberán realizar los trámites de tránsito que sean de su competencia, solicitados por el presunto infractor.</p> <p>Artículo 4. Será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, capacitar a los funcionarios u organismos de tránsito encargados de llevar a cabo los trámites de tránsito, en cuanto a los plazos y requisitos de notificación establecidos en la ley 1843 de 2017.</p> <p>Asimismo, dichas autoridades de tránsito deben garantizar que, cuando la información de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no repose en el SIMIT, o se evidencie que dicha información no cumple con los plazos establecidos en la norma, se le permita al presunto infractor realizar, con el cumplimiento de los demás requisitos normativos, trámites de tránsito.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades de tránsito competentes, tienen un plazo de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para llevar a cabo la capacitación de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA </div>				

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2023 (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2023 SENADO) - 280 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública.

Segunda vuelta

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 08 DE 2023 (ACUMULADO CON EL PAL N° 03 DE 2023 SENADO) - 280 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA" – SEGUNDA VUELTA.

No. 08 DE 2023 (ACUMULADO CON EL PAL N° 03 DE 2023 SENADO) - 280 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA" – SEGUNDA VUELTA.

Cordialmente,

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 3. *Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.*

Parágrafo Transitorio: También accederán a la mesada catorce los integrantes del personal civil o no uniformado que hayan sido pensionados por el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y en virtud del régimen prestacional previsto en el Decreto 1214 de 1990.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de abril de 2024 al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Coordinador Ponente

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Coordinador Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Coordinador Ponente

CARLOS A. BENAVIDES MORA
Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Ponente

MARÍA FERNANDA CABAL M.
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Ponente

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Ponente

CARLOS FERNANDO MOTOA S.
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Ponente

Continuación TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 08 DE 2023 (ACUMULADO CON EL PAL N° 03 DE 2023 SENADO) - 280 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA" – SEGUNDA VUELTA.

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de abril de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2024

por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.

Primera vuelta.

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 20 DE 2024 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" - PRIMERA VUELTA.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.

La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas y forestales, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad, así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.

ARTÍCULO 2. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo previsto en el presente Acto Legislativo. En esta ley se diseñarán medidas especiales, prioritarias e inmediatas que

requieran las zonas del país que presenten mayores tasas de desnutrición y mortalidad por causas asociadas a esta. En el término de dos (2) meses, luego de la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno Nacional identificará las zonas que requieren estas medidas y propondrá al Congreso de la República las políticas urgentes que se necesiten implementar en cada una de ellas.

ARTÍCULO 3º. El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 7 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 20 DE 2024 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" - PRIMERA VUELTA.**

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 7 de mayo de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2023 SENADO, 82 DE 2022 CÁMARA

Por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar con ocasión de aislamientos obligatorios y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley No. 332 de 2023 Senado, 82 de 2022 Cámara "Por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar con ocasión de aislamientos obligatorios y se dictan otras disposiciones".



Radicado: 2-2024-024209
Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024 17:02

Radicado entrada
No. Expediente 18846/2024/OFI

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante, Jaime Raúl Salamanca Torres, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "(...) mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias diferenciales para superar brechas de aprendizaje y el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios causados por estados de excepción o situaciones que ponen en riesgo la continuidad y la prestación del servicio educativo y la garantía del derecho a la educación."²

Para el efecto, el proyecto de ley propone, principalmente, lo siguiente: (I) que el Ministerio de Educación Nacional diseñe y socialice orientaciones pedagógicas basadas en evidencias y con enfoque diferencial, territorial, de género y de inclusión para los niveles de educación preescolar, básica y media que contribuyan a superar las brechas de aprendizajes que afecten las trayectorias educativas, y sirvan de guía para que los establecimientos educativos en el marco de su autonomía escolar puedan implementar estrategias de nivelación; (II) determina que las estrategias priorizarán a las instituciones educativas rurales y señala los principios rectores que

Continuación oficio

se deben tener en cuenta, dentro de los que se destaca el fortalecimiento de las competencias pedagógicas y digitales de los educadores y la ampliación en la conectividad como alternativa para reforzar las capacidades de las instituciones educativas; (III) establece el compromiso de los actores involucrados, respecto al aumento y eficiencia en el uso y distribución de recursos para permitir que las instituciones educativas, el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación puedan implementar las estrategias de nivelación mencionadas; (IV) indica la necesidad de desarrollar e implementar estrategias de salud mental, atención psicosocial y bienestar estudiantil; y (V) señala que el Gobierno nacional garantizará la financiación de las estrategias diferenciales para superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar, para lo cual podrá recibir o contar con recursos de entidades nacionales, territoriales, particulares, de cooperación nacional o internacional, donaciones, entre otros mecanismos de financiación.

Respecto de los artículos 4 y 6 que refieren a la **financiación de las estrategias diferenciales para superar las brechas de aprendizaje y rezago escolar por parte del Gobierno nacional**, es menester señalar que la Ley 715 de 2001³ incluye disposiciones de rango orgánico que organiza, entre otros, la prestación del servicio de educación, mediante el Sistema General de Participaciones (SGP), el cual se encuentra constituido con recursos que la Nación transfiere, por mandato constitucional, a las entidades territoriales para estos fines.

Sobre el particular, es preciso indicar que los recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales son cubiertos de parte de la Nación con la participación correspondiente a educación del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, los cuales son una bolsa única de recursos calculados de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y, en tal sentido, en caso de generarse un costo adicional dicha bolsa no aumentaría, y por ende, tendrían que distribuirse los recursos para más obligaciones a su cargo, o recurrir a otras fuentes adicionales de financiación que no están especificados en la iniciativa, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En ese orden de ideas, sería necesario que el MEN establezca si la aplicación de las disposiciones previstas en el Proyecto de Ley podría dar lugar a costos adicionales a cargo de la Nación, considerando el hecho que se incluyen medidas incuantificables, debido a que no se determinan características y criterios específicos para la aplicación de las estrategias de nivelación.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Gaceta del Congreso de la República No. 458 de 2024. Página 15.

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 289, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Continuación oficio

Cabe mencionar que, de acuerdo con la información remitida por el MEN, el SGP en su componente de participación Educación presenta déficit al cierre de 2023 por \$3,9 billones, de suerte que la presente iniciativa tendría un impacto directo en el resultado fiscal de dicho Sistema.

Así las cosas, de cara a los recursos del Sistema General de Participaciones que financian el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, es importante mencionar la improcedencia de seguir generando presiones sobre esta fuente que financia los gastos de nómina del personal docente del sector. Lo anterior, por cuanto en múltiples escenarios el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado el déficit existente en esta para la financiación de tales conceptos.

En caso de que la iniciativa pretenda que la obligación de garantizar la financiación de las estrategias de nivelación sea con cargo al Presupuesto General de la Nación, el gasto que esta propuesta generaría tendría que estar supeditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. A este respecto, cabe precisar que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁴, corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que lo conforman⁵, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁶.

Finalmente, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁷, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento⁸.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

⁴ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".
⁵ Artículo 47, Decreto 111 de 1996.
⁶ Artículo 39, Decreto 111 de 1996.
⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
⁸ Mediante Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del PL y iii) su fuente de financiación.

Continuación oficio

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
OAJ/DAF/DGPPN

Elaboró: María Camila Pérez Medina
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Gregorio Ejach Pacheco. Secretario General del Senado de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 532 - Miércoles, 8 de mayo de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 72 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza la realización de trámites de tránsito terrestre para presuntos infractores de normas de tránsito detectados a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de abril de 2024 al proyecto de acto legislativo número 08 de 2023 (acumulado con el proyecto de acto legislativo número 03 de 2023 Senado) - 280 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública. 7

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de mayo de 2024 al proyecto de acto legislativo número 20 de 2024, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. 8

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley número 332 de 2023 Senado, 82 de 2022 Cámara, por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar las brechas de aprendizaje y el rezago escolar con ocasión de aislamientos obligatorios y se dictan otras disposiciones. 8